

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00753/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, a casi nueve meses de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada por **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00198/TEXCOCO/IP/A/2010**.

II. Con fecha 14 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información:



EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Informo a usted que se está trabajando en el portal de transparencia, mismo que será habilitado en el menor tiempo posible para consulta ciudadana, debido al proceso que conlleva la recabación de la información, así como las posibilidades técnicas necesarias. Agradecemos la observación y daremos cumplimiento cuanto antes.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes” **(sic)**

III. Con fecha 16 de junio de 2010, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SICOSIEM**” registró bajo el número de expediente **00753/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me dan una respuesta que no corresponde a lo solicitado” **(sic)**

IV. El recurso **00753/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda y returnado al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente **requerimiento** interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, y 82 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, al requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**, sin embargo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribe a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis derivará si se trata o no de un recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación; caso contrario, se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En atención a lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.
- b) Como consecuencia del resultado del análisis al inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

CUARTO.- Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Con lo anterior, lo que se pretende resaltar, es que si bien a simple vista pareciera que se está ante una **“solicitud de información”** y como consecuencia ante un **“recurso de revisión”**, tomando en consideración que el **SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México, lo cierto es que éstos elementos no son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es el de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Se ha dicho hasta la saciedad por este Órgano Garante que el acceso a la información es un acceso a documentos. Es decir, no basta el mero dato informativo, sino que el mismo debe estar contenido en un receptor material, objetivo y tangible denominado documento, de tal manera que la información quede preservada en dicho continente material.

La distinción entre información y documento es apreciable en la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

(...)”.

Esto es, de las normas transcritas, la información es un elemento *per se* intangible que puede existir efímeramente, pero para que ello no acontezca amerita de un elemento que haga material, real y tangible esa información y eso le corresponde al documento. Para luego entonces, determinar que esa **información documentada** propicia objetivamente la facultad de los particulares de **pedir acceso a la misma**, o sea, a los documentos que obren, generen o posean los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en lo anterior, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos, no puede entenderse como **solicitud de información** en términos de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, se entiende entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir con los requisitos formales, a que se refiere el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) **FORMATO DE SOLICITUD:** Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas Web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)”.

Bajo este contexto, la solicitud de acceso a información pública, es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información

Por tanto si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta, o bien se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o desfavorable, se crea un mecanismo de defensa para el particular frente a la institución pública, que se denomina **recurso de revisión**, tal como lo señala el artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe destacar que una de las consecuencias del recurso de revisión es que en el caso de conceder la razón al particular, el Órgano Garante ordenará a **EL SUJETO OBLIGADO** de que se trate, la entrega de la información solicitada; esto es la entrega de los documentos fuente de la solicitud de información.

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este sentido, para el caso concreto, resulta insuficiente la exigencia de que aparezca la información pública de oficio en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** para consulta de los ciudadanos y el uso del **SICOSIEM** para tal efecto, a fin de determinar la naturaleza de tal requerimiento como una solicitud de información pública y como consecuencia como un recurso de revisión.

Si se atiende con más detenimiento en el texto de la solicitud de origen, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

“Que la información de oficio que establece en su artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, **aparezca disponible para la consulta de todos los ciudadanos en su página electrónica** ya que consulta uno su página se encuentra sin información solo puras fotografías y la información de oficio no aparece, a casi nueve meses de gobierno otros municipios del Estado de México si la contemplan” **(sic)**

No pasa por desapercibido el hecho de que los Sujetos Obligados tienen diversas obligaciones, dentro de las que se encuentra responder a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, no es la única conducta que deben observar, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, se tienen el fundar y motivar la clasificación de la información, elaborar los índices de expedientes reservados, etc.

Por tanto si se trata de conductas o acciones a cargo de los sujetos obligados, las mismas se transforman en obligaciones, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

*Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.*

*“Si la acción es que la información pública de oficio aparezca en la página electrónica del sujeto obligado, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.*

De lo anterior se concluye que el requerimiento para **EL SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto, **no es una solicitud de acceso a información, ni un recurso de revisión.** Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** documentos, pues no hay documentos que puedan ser entregados para que la información pública de oficio aparezca en la página electrónica de **EL SUJETO**

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

OBLIGADO, como se solicita, en virtud de que como quedó expresado el requerimiento no se refiere a documentos, sino a acciones que se deben llevar a cabo con el objeto de que en la página electrónica del mismo, se incluya a la Información Pública de Oficio a que se refiere la Ley de la materia.

De hecho, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Por lo que es viable cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*? De lo que se concluye que es por la simple razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los sujetos obligados y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los sujetos obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición:

“Por dar una respuesta que no corresponde a lo solicitado”

Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en su página electrónica la información pública a que se refiere el artículo 12 la Ley de la materia, lo que de ninguna forma implica el acceso a documentos.

No debe causar sorpresa el hecho de que **EL RECURRENTE** haya referido que la respuesta no corresponde con lo solicitado, porque efectivamente aún cuando solicita que la información pública de oficio aparezca en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, le informan que en el menor tiempo posible será habilitado el portal de transparencia; sin que ello implique que el requerimiento formulado pueda traducirse en un recurso de revisión. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce en que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe destacar que **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información.** Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

De los razonamientos vertidos, se llega a la conclusión de que el expediente número **00753/INFOEM/IP/RR/A/2010 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Resta entonces definir lo siguiente: si no es un recurso de revisión, *¿qué es el requerimiento contenido en dicho expediente?*

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa definida, sin embargo se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento, la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que para el caso concreto se observa la existencia de una Dirección de Verificación y Vigilancia a la que le compete, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio.

Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal, a dicha exigencia se le denomina “**denuncia**”.

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con la Información Pública de Oficio.

En consecuencia, se ordena el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión como denuncia.

Cabe destacar que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con un precedente en el **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos de los presentes dos a uno en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, en el que destacan los argumentos siguientes:

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el SUJETO OBLIGADO.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del “precedente” de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del “precedente” de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:**

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

“En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio.

La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos**

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las **mismas condiciones especificadas** en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la **ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva.** 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

- 2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dada debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si durante el trámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia el presente incidente.
- 6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Título aludido relativo a “Responsabilidades y Sanciones”, y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto deberá remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 9) Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá acordar que, en virtud de no haberse cumplido con la resolución firme y de fondo, es que se remitirá el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se revise y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- 10) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 11) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijurídicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.
- 12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento público** que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

(...)"

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es preciso definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido que se trata de una denuncia, más que de un recurso de revisión.

Al respecto, resultan de utilidad los argumentos que en el precedente **Recurso de Revisión No. 00086/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por retorno por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2010.

Atento a lo anterior, se tiene que el Instituto cuenta en conjunto las siguientes atribuciones:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Por lo que no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

EXPEDIENTE:	00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la labor del Pleno de este Instituto para el presente caso se reduce a dos aspectos:

- Uno ya agotado, que fue el enderezamiento del recurso de revisión como denuncia.
- Y el segundo por definir, establecer el procedimiento que se le dará a la denuncia.

Por tanto, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

Con relación a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**. Si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias, y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, ya que para ello cuenta con la Dirección Jurídica.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por esta Ponencia y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(…)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia.

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad

EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

“Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)”.

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio es de **cuarenta días hábiles**, al considerar que va para un año e la actual administración municipal sin que se haya elaborado el portal de transparencia del Ayuntamiento de Texcoco.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracciones I, II y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE: 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00753/INFOEM/IP/RR/A/2010.